

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **122**

Fecha: 29/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2012 00276	Acción de Reparación Directa	HEDER PACHECO MENDEZ	LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto decreta medida cautelar AUTO RESUEVE: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION	26/11/2021	I
20001 33 33 006 2012 00276	Acción de Reparación Directa	HEDER PACHECO MENDEZ	LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto aprueba liquidación AUTO DISPONE: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO	26/11/2021	I
20001 33 33 006 2014 00042	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZMILA MAESTRE CUELLO	UNIDAD ADVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO RESUELVE: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA LA UGPP Y A FAVOR DEL DEMANDANTE	26/11/2021	I
20001 33 33 006 2014 00265	Acción de Reparación Directa	FÉLIX VERA PÁEZ Y OTROS	LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas AUTO DISPONE: APROBAR LA LIQUIDACION DEL COSTAS	26/11/2021	I
20001 33 33 006 2016 00319	Acción de Reparación Directa	CESAR AUGUSTO OSORIO LOZANO	MUNICIPIO DE PELAYA - EMPRESA SOLIDARIA DE PELAYA ESP	Auto señala honorarios AUTO DISPONE: FIJAR LOS HONORARIOS A FAVOR DE HERNAN FRACNSICO AROCA ZULETA POR SU LABOR COMO PERITO	26/11/2021	I
20001 33 33 006 2021 00026	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INIRA INES ROCHA PADILLA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO DISPONE: ACCEDER A LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA	26/11/2021	I
20001 33 33 006 2021 00177	Ejecutivo	AYC IPS SAS,	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO DISPONE: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	26/11/2021	I
20001 33 33 006 2021 00177	Ejecutivo	AYC IPS SAS,	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar AUTO RESUELVE: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LA TERCERA PARTE DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A INGRESOS BRUTOS	26/11/2021	I
20001 33 33 006 2021 00200	Ejecutivo	EDUARDO JOSÉ NUMA DÍAZ	ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO RESUELVE: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - REMITIR AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO	26/11/2021	I
20001 33 33 006 2021 00265	Ejecutivo	FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEY COMPARTIMENTO 1	LA NACION7FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DISPONE: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - REMITIR AL JUZGADO PRIMERO	26/11/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

ESTADO N° 122

FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION
20001-33-33-001-2013-00114-00	EJECUTIVO	SIXTO ANTONIO DAZA PEREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	<i>AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISION AL COMPETENTE: AUTO DISPONE: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - REMITIR AL JUZGADO PRIMERO</i>

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEDER PACHECO MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2012-00276-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho al despacho con el fin de dar respuesta a los siguientes memoriales:

1. Oficio del Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual comunican el EMBARGO decretado dentro del Proceso Ejecutivo seguido contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 20001-23-31-004-2010-00323-00, sobre REMANENTE que llegare a quedar dentro del presente Proceso una vez se acredite el Pago de la Obligación.
2. Escrito del apoderado Ejecutante mediante el cual, invocando las Excepciones al Principio de Inembargabilidad, por ser el Título Ejecutivo en el presente caso una Sentencia Judicial, solicita al despacho se ordene lo siguiente:
 - El Embargo y Retención de los dineros de propiedad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Embargables e Inembargables, trátase de Recursos Propios o de Rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, que tenga o llegare a tener en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, directamente o por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), por concepto de enajenación temprana de bienes y productividad (arrendamiento) de los bienes que se encuentran en proceso de Extinción de Dominio o se les haya decretado Extinción de Dominio y, por cualquier otra causa.
 - El Embargo y Retención de los dineros de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, Embargables e Inembargables, trátase de Recursos Propios o de Rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, que tenga o llegare a tener en el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB), que administra los bienes de acuerdo con las normas generales y los distintos sistemas establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 1615 del 2013.

En el mismo escrito igualmente solicita:



- Reiterar o insistir en la Medida Cautelar de Embargo decretada en Autos del 30 de marzo y 7 de septiembre de 2020 en este asunto, consistente en el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad Ejecutada en las Cuentas Corrientes, de Ahorro y CDT en los Bancos que se relacionaron en la solicitud, incluyendo los dineros Provenientes del Presupuesto General de la Nación y cualquier otro recurso de naturaleza Inembargable, toda vez que a la fecha no se ha constituido Título Judicial alguno dentro del proceso de la referencia.

- REQUERIR a los Gerentes de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, indiquen las causales legales que han impedido materializar las Medidas Cautelares ordenadas en Autos fechados 30 de marzo y 7 de septiembre de 2020, so pena de incurrir en la Sanción prevista en el Parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Por consiguiente, se Oficie por Secretaría, adjuntando copia de las referidas providencias.

3. Escrito del apoderado Ejecutante mediante el cual, invocando las Excepciones al Principio de Inembargabilidad, por ser el Título Ejecutivo en el presente caso una Sentencia Judicial, solicita al Despacho se ordene lo siguiente:

- El Embargo y Retención de los dineros Embargables e Inembargables, trátese de Recursos Propios o de Rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación que la Ejecutada tenga o llegare a tener en las Cuentas Bancarias que propiedad de la Fiscalía General de la Nación, que se indican a continuación:

No. de Cuenta	Tipo	Entidad Bancaria
473169997326	Corriente	Banco Davivienda
473169997631	Corriente	Banco Davivienda
473169997656	Corriente	Banco Davivienda
006869995925	Corriente	Banco Davivienda
266069996335	Corriente	Banco Davivienda
473169997821	Corriente	Banco Davivienda
473169997912	Corriente	Banco Davivienda
473169998019	Corriente	Banco Davivienda
473169998068	Corriente	Banco Davivienda
473169998076	Corriente	Banco Davivienda
473169998084	Corriente	Banco Davivienda
473169998092	Corriente	Banco Davivienda
473169998100	Corriente	Banco Davivienda
473169998118	Corriente	Banco Davivienda
473169998142	Corriente	Banco Davivienda
473169996450	Corriente	Banco Davivienda
030095152	Corriente	Banco Davivienda

- Oficiar a los Gerentes de los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS de las sucursales de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, le informen al despacho si la Fiscalía General de la Nación, identificada con el Nit. 800.152.783-2, posee cuentas en dichas entidades, cuáles son los números de dichas cuentas y si las mismas corresponden a Cuentas de

Ahorro, Cuentas Corrientes, CDT'S, CDAT's u otro tipo de Depósito, sean recursos Embargables e Inembargables, trátase de Recursos Propios o de Rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Para resolver las Solicitudes precedentes elevadas por el Apoderado Demandante el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Los Recursos o Bienes de la Ejecutada que directamente o por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) posee en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, y los administrados por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB), gozan de la protección de Inembargabilidad consagrada en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), por hacer parte del Presupuesto General de la Nación¹; sin embargo, dicha Inembargabilidad Cede cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales de conformidad con las Excepciones a la Regla General de Inembargabilidad de Recursos, previstas por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del Embargo para garantizar la Seguridad Jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, razón por la cual el despacho procederá Decretar el Embargo solicitado, siempre que dichos bienes sean de titularidad plena de la Ejecutada o se trate de Recursos o Rendimientos generados por los mismos.

Del mismo modo el despacho encuentra procedente las solicitudes de Requerimiento de cumplimiento de la Orden Judicial a los Gerentes de las Entidades Bancarias destinatarias de las Medidas Cautelares ordenadas en Autos fechados 30 de marzo y 7 de septiembre de 2020.

Frente a la solicitud de oficiar a los Gerentes de los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS de las sucursales de esta ciudad, solicitando información sobre las cuentas que posee la Fiscalía General de la Nación en dichas entidades, para posteriormente solicitar el Embargo de las Cuentas Bancarias que se informen, sería del caso dar aplicación al numeral 12 del artículo 78 del CGP, que impone a las Partes y sus Apoderados el deber de “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”; sin embargo, dado que el petente afirma que le resulta imposible obtener la identificación de los productos financieros de la entidad ejecutada por tratarse de (Reserva Bancaria), advierte el

¹ ARTICULO 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) *El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.*

b) *El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos. (...).*

despacho procedente la solicitud en aras de garantizar la efectividad del Derecho de Acceso a la Justicia de los Demandantes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, que señala:

Artículo 5°. Circulación de información. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.

b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.

c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial. (...)

f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.

g) A otras personas autorizadas por la ley.”

Finalmente, se decretará el Embargo y Retención de los dineros Embargables e Inembargables que la Ejecutada tenga o llegare a tener en las Cuentas Bancarias relacionadas en la solicitud, en el Banco DAVIVIENDA, como quiera que frente al presente crédito aplica la Excepción Segunda a la Regla General de Inembargabilidad de Recursos Públicos, por tratarse del pago de una Sentencia Judicial. En aras de No afectar Derechos Fundamentales de terceros que debe garantizar la Ejecutada, se excepcionaran de este Embargo los Recursos que estén destinados para pago de Salarios y Prestaciones Sociales de personal.

Se procederá además a anotar el Embargo de Remanente decretado por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Embargables e Inembargables, trátense de Recursos Propios o de Rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, que tenga o llegare a tener en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, directamente o por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), por concepto de enajenación temprana de bienes y productividad (Arrendamiento) de los bienes que se encuentran en proceso de Extinción de Dominio o se les haya decretado Extinción de Dominio y por cualquier otra causa, siempre que dichos bienes sean de titularidad plena de la Ejecutada o se trate de Recursos o Rendimientos generados por los mismos.

Limítese el Embargo hasta la suma de SEISCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$612.000.000).

Líbrense los Oficios correspondientes.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, Embargables e Inembargables, trátense de Recursos Propios o de Rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, que tenga o llegare a tener en el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB), siempre que dichos bienes sean de titularidad plena de la Ejecutada o se trate de Recursos o Rendimientos generados por los mismos.

Limítese el Embargo hasta la suma de SEISCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$612.000.000).

Líbrense los Oficios correspondientes.

TERCERO: REQUERIR a los Gerentes de las Entidades Bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y BANCO AV. VILLAS, a fin que se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden de Embargo impartida en Autos de fecha 30 de marzo de 2020 y 7 de septiembre de 2020, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la Medida Cautelar, so pena de imponer las Sanciones legales a que hubiere lugar.

Líbrense los Oficios correspondientes y adviértaseles que el monto límite de dicha Medida es hasta la Cuantía del Crédito aprobado y las Costas proyectadas hasta la actualidad, esto es, hasta la suma de SEISCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$612.000.000).

CUARTO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN por Vía Excepcional de las sumas de dinero, incluyendo las provenientes del Presupuesto General de la Nación y cualquier otro recurso de naturaleza Inembargable que la Demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN tenga depositadas en las Cuentas Bancarias que se indican a continuación:

No. de Cuenta	Tipo	Entidad Bancaria
473169997326	Corriente	Banco Davivienda
473169997631	Corriente	Banco Davivienda
473169997656	Corriente	Banco Davivienda
006869995925	Corriente	Banco Davivienda
266069996335	Corriente	Banco Davivienda
473169997821	Corriente	Banco Davivienda
473169997912	Corriente	Banco Davivienda
473169998019	Corriente	Banco Davivienda
473169998068	Corriente	Banco Davivienda
473169998076	Corriente	Banco Davivienda
473169998084	Corriente	Banco Davivienda
473169998092	Corriente	Banco Davivienda
473169998100	Corriente	Banco Davivienda
473169998118	Corriente	Banco Davivienda
473169998142	Corriente	Banco Davivienda
473169996450	Corriente	Banco Davivienda

030095152 Corriente Banco Davivienda

Se Excepcionan de este Embargo los recursos que estén destinados para pago de Salarios y Prestaciones Sociales de Personal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese el embargo hasta la suma de SEISCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$612.000.000).

Líbrese el Oficio correspondiente con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de Embargo tiene como fundamento la Excepción Segunda a la Regla General de Inembargabilidad de Recursos prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del Embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales para garantizar la Seguridad Jurídica y el respeto de los Derechos reconocidos en dichas Providencias.

QUINTO: Oficiar a los Gerentes de los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS de las sucursales de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, le informen al despacho si la Fiscalía General de la Nación, identificada con el Nit. 800.152.783-2, posee Cuentas en dichas entidades, cuáles son los Números de dichas Cuentas y si las mismas corresponden a cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes, CDT'S, CDAT's u otro tipo de Depósito, sean recursos Embargables e Inembargables, trátase de Recursos Propios o de Rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Líbrese los Oficios correspondientes.

SEXTO: DEJAR CONSTANCIA del EMBARGO DE LOS DINEROS REMANENTES que llegaren a quedar en el presente proceso a la Ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION decretado dentro del Proceso que se describe a continuación:

- Proceso Ejecutivo de ELVIA ROSA CUELLO ACOSTA Y OTROS contra la NACION/RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION con radicación 20001-23-31-004-2010-00323-00 seguido en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Magistrada Ponente: DORIS PINZON AMADO.

Téngase en cuenta para efectos de esta Medida, el límite señalado en el Oficio que la comunica, esto es, la cuantía de CUATROCIENTOS MILLONES PESOS (\$400.000.000).

Líbrese Oficio al Despacho Judicial comunicante de la Medida informándole que se dejó constancia del perfeccionamiento del Embargo de Remanente decretado y en el evento que haya lugar a ello, se procederá a la materialización del mismo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d43b2c82608c2531c1f14c0b388a0a6d703e7f87e3d6f804182d236c9e0df3**

Documento generado en 26/11/2021 04:13:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEDER PACHECO MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: 20001-33-33-006-2012-00276-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con Liquidación Actualizada del Crédito practicada por la Parte Demandante y allegada al correo electrónico de este juzgado (visible en el Expediente Virtual), a fin de que se le imparta Aprobación a la misma.

El artículo 446 del C.G.P establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)*

En el presente asunto el traslado de la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Demandante se entiende surtido como quiera que se acreditó haber enviado el memorial contentivo de la misma a la Parte Ejecutada a través del correo electrónico registrado para el efecto en el expediente, por lo que se prescindió del traslado por secretara en los términos del Parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020. Del mismo modo se advierte que el término de dicho traslado venció sin que la Liquidación fuera Objetada por la Parte Ejecutada



Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Demandante se encuentra ajustada a la ley, cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP y se liquidan los Intereses de conformidad con la regla prevista en el artículo 195 del CPACA, el Despacho le impartirá Aprobación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente proceso hasta el día 31 de octubre de 2020, en Cuantía de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$599.523.290.5), por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbf00f90d1f19ba892a85e072fba120087991e5e46d9d063067ab180f801caf**

Documento generado en 26/11/2021 08:44:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Noviembre dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: SIXTO ANTONIO DAZA PEREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2013-00114-00

Se declarará la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente Demanda y se REMITIRÁ al Juzgado Primero Oral Administrativo de Valledupar, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 del CPACA señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. “

La norma en cita, incluye en el numeral transcrito un evento especial de competencia territorial cuando se trate de Ejecuciones de condenas impuestas en esta Jurisdicción, el cual se apoya en el Factor de Conexidad y es prevalente para determinar la Competencia en caso de discrepancia con los eventos determinados por el Factor Cuantía.

El mismo espíritu y armonía normativa se advierte en el artículo 298 del CPACA:

ARTÍCULO 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Sobre ello, en providencia de Unificación el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, en Auto del 29 de enero de 2020, proferido dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTROS Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011), Consejero Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, dijo:

“20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe):

“Por su parte, el ordinal 9º ib, regula que, en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

“En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere [...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...], porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

“Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”¹.

22. Asimismo, la Sección Cuarta ha sostenido, desde el 2015, lo siguiente (se transcribe):

“i) Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos –artículo 297, numerales 1 y 2 ibídem– y los que tienen como fundamento un contrato estatal –artículo 299 ejusdem–, ya que frente a los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudir a los artículos 152.7 –Tribunales– y 155.7 –Juzgados–, del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución –factor territorial–, mientras que estos le corresponderán al juez que resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal cuando se trata de procesos cuya cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos.”

Cabe agregar que el último aparte del artículo 298 del C.P.A.C.A. implícitamente reconoce la existencia de las subreglas antes mencionadas, ya que dispone que ‘...el juez competente en estos eventos se determinará de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, Exp. 4935-14.

acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”².

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar³ resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia. (subrayas fuera de texto).

No sobra decir que el criterio o factor de competencia por el Factor Conexidad sin consideración a la Cuantía de los Jueces Administrativos para conocer en Primera Instancia de la Ejecución de Condenas impuestas o Conciliaciones Judiciales aprobadas en los Procesos que haya conocido el respectivo juzgado en Primera Instancia, fue precisado por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 30, numeral 7, cuya vigencia empieza a partir del 25 de febrero de 2022. Dice esta nueva norma:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

³ Se recuerda que, por disposición expresa del artículo 438 del CGP “el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente (...) lo será en el suspensivo”.

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este criterio fue reiterado en el artículo 80 de la misma Ley, que modifica el 298 del CPACA, así:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librárá mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

En el presente caso, según los hechos de la demanda la ejecución que se pretende se deriva de una condena impuesta en Sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar dentro del trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con Radicado 20001-33-33-001-2013-00114-0020001-33-33-001-2013-00114-00.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto y al haber sido el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, el despacho que conoció en primera instancia el proceso cuya Sentencia se pretende ejecutar, deberá remitirse el expediente a dicho juzgado por competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, con el fin de que el presente asunto sea asignado al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, a quien corresponde por competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c57d26734c8ee1fc61991ff42af6ac427050e7b741367992677605c440e558**
Documento generado en 25/11/2021 05:56:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: LUZ MILA MAESTRE CUELLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2014-00042-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la Ejecutante mediante solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, solicita al despacho Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de la señora LUZ MILA MAESTRE CUELLO y a cargo del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP con fundamento en la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 28 de abril de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cesar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de radicación 20001-33-31-006-2014-00042-00.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN,* expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. (...).



PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

La Sentencia de Segunda Instancia de fecha 28 de abril de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cesar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de Radicación 20001-33-31-006-2014-00042-00, constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo anterior, procederá el despacho a librar Mandamiento Ejecutivo por las sumas pedidas en la Demanda, sin perjuicio de lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.*
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².*

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO a cargo del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP y a favor del Ejecutante, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- Por una suma de QUINCE MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.018.253.87) MCTE, por concepto del Mayor Valor liquidado y deducido por Aportes, como consecuencia de la falta de pago de diferencias de Mesadas conforme a la Resolución RDP 044812 del 28 de noviembre de 2017 y Liquidación efectuada por la Parte Ejecutante.

B. INTERESES MORATORIOS:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

- Por los Intereses Moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., desde su exigibilidad hasta la verificación del pago.

C. COSTAS:

- Por las COSTAS del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Que el Demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los Gastos Ordinarios del Proceso, advirtiéndole al actor que, de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, que prevé la terminación del proceso o la actuación por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021:

Parte demandada:

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2014-00042-00
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Dr. ADALBERTO OÑATE CASTRO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41beb64f2f3a5809d15d681ee1f934d06d2600966806f43e9ab3e58437a8f941**

Documento generado en 26/11/2021 04:14:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Noviembre dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: FELIX VERA PAEZ
DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00265-00

Ingresa el expediente al despacho con la Liquidación de Costas practicada por Secretaria del Juzgado a fin de que se le imparta Aprobación a la misma.

Al respecto el artículo 366 del C.G.P expresa:

Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.



5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).”

En el presente asunto se tiene que, mediante Auto del 18 de febrero de 2020, se fijaron las Agencia en Derecho en el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Liquidación de las Costas del Proceso practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a lo previsto en la norma transcrita, por lo que el despacho le impartirá su Aprobación.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del Proceso practicada por la Secretaria del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23538a80fd98047c1e4907913c508910032cd765be2a955fd60956e8f447f8eb**
Documento generado en 25/11/2021 09:45:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OSORIO LOZANO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR y EMPRESA SOLIDARIA DE PELAYA "EMSOPEL E.S.P"

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00319-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa al despacho solicitud del Perito Auxiliar de la Justicia HERNAN FRANCISCO AROCA ZULETA, enviada al correo electrónico de este juzgado con la finalidad que le sea tasados los Honorarios por su labor dentro del presente proceso.

El despacho decidirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 221 del CPACA, modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

Artículo 221. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente,



establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.

En principio el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, “Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia”, donde se establecía lo siguiente:

Artículo 35. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. (...)”

Artículo 36. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

El mismo Acuerdo en su artículo 37 numeral 6.1.6, señaló que cuando se trate de Dictámenes Periciales distintos del Avalúo, se fijará Honorarios entre Cinco y Quinientos Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.

Posteriormente, el mismo Consejo Superior de la Judicatura, expidió el ACUERDO No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 “Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”, que nada reglamentó sobre los Honorarios de los Peritos y en su artículo 29 dispuso la derogatoria de todas las disposiciones anteriores, así:

Artículo 29. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del 1 de octubre de 2016 y, salvo lo precisado en el artículo anterior, deroga todas las disposiciones anteriores.

Ante la derogatoria del Acuerdo No. 1518 de 2002 y la Falta de regulación de Tarifas de Honorarios para la actividad de Peritos como Auxiliares de la Justicia, el despacho advierte que la única Regla vigente para la Fijación de Honorarios de Peritos, es la prevista en el inciso final del Parágrafo del artículo 221 del CPACA, que al efecto dispone:

PARÁGRAFO. (...). En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.

En el presente asunto, al Perito se le encargó determinar:

“1. El DAÑO AMBIENTAL causado al predio “Las Mercedes”, ubicado en el municipio de Pelaya – Cesar, de propiedad de CESAR AUGUSTO LOZANO OSORIO. Página 5 de 7 2016-00319

2. Valorar las Pérdidas y/o Perjuicios causados al propietario del inmueble, esto es, los PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, con ocasión del DAÑO AMBIENTAL sufrido como consecuencia del vertimiento de aguas residuales provenientes de la laguna de oxidación instalada por la EMPRESA SOLIDARIA DE PELAYA E.S.P y EL MUNICIPIO DE PELAYA, determinando para el efecto el área afectada, valor de la misma y demás informaciones necesarias para su dictamen.”

La labor encomendada al señor HERNAN FRANCISCO AROCA ZULETA, es de aquella que requieren Expertos con conocimientos muy Especializados y, dada la complejidad del asunto, el despacho estima procedente la Fijación de Honorarios de conformidad con lo previsto en el inciso final del Parágrafo del artículo 221 del CPACA.

En razón de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR los Honorarios a favor de HERNAN FRANCISCO AROCA ZULETA por su labor como Perito en el presente asunto en ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, es decir, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.422.736)

SEGUNDO: El pago de los Honorarios estará a cargo del Demandante y solicitante de la Prueba CESAR AUGUSTO OSORIO LOZANO.

TERCERO: Fíjese el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para el pago de los Honorarios, los cuales deberá pagarlos directamente al Perito o Consignarlos a órdenes del Juzgado para que se entreguen a aquel sin necesidad de Auto.

CUARTO: La presente providencia Presta Mérito Ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 221 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimiento

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49fee2ee138860f127b14ac0924d65121ffd6ef6fa8c7eae7d9ac641a466c6**

Documento generado en 26/11/2021 08:43:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INIRA INES ROCHA PADILLA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-
MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00026-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de RETIRO de la Demanda formulada por el apoderado de la Parte Demandante en memorial recibido en el buzón de correo electrónico el día 25 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, expresa:

“Artículo 174: Retiro de la Demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, en el presente proceso se cumplen los presupuestos señalados en la norma citada, como quiera que no se ha notificado a ninguno de los Demandados ni al Ministerio Publico, por lo que se Accede al Retiro solicitado.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2021-00027-00?csf=1&web=1&e=wKUGFY



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de RETIRO de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Anotar la salida en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb0057fc21cbb0b71d75d3eda8f59a3ca86f875dbc7142edd4148d1c8316503f

Documento generado en 26/11/2021 04:14:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: A&C IPS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SALUD, E.S.E. HOSPITAL REGIONAL –SAN ANDRES DE CHIRIGUANA – CESAR EN INTERVENCION FORZOSA
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2021-00177-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Mediante apoderada judicial la sociedad A&C IPS SAS presenta Demanda Ejecutiva contra la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA–CESAR EN INTERVENCION FORZOSA, con el fin de obtener el pago del Saldo Insoluto derivado del contrato ALIANZA ESTRATEGICA OPERACIÓN No. 129 de 2020 suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA –CESAR EN INTERVENCION FORZOSA y A &C IPS SAS.

El despacho LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO¹ a favor de la sociedad A&C IPS SAS y en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA –CESAR EN INTERVENCION FORZOSA, por encontrar que los documentos acompañados a la demanda (Acta de Liquidación Bilateral de noviembre 9 de 2020) constituyen Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA, 114 núm. 2º y 422 del C.G.P., en armonía con el inciso segundo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA–CESAR EN INTERVENCION FORZOSA y a favor de la Parte Ejecutante.

Sin embargo, se NEGARÁ la solicitud de Mandamiento de Pago contra la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por no constar dentro de los documentos aportados como Título Ejecutivo una obligación a su cargo. Al respecto debe señalarse que según las Pruebas aportadas y la normatividad citada² en la Demanda, la participación de la Superintendencia de Salud en la actuación contractual que da origen a la presente demanda se efectúa en representación de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA –CESAR, dada la Intervención Administrativa Forzosa de la cual es objeto dicha entidad, por lo que ello no compromete la responsabilidad de esta frente a las Obligaciones Contractuales objeto de cobro en la presente causa.

¹ El despacho resalta que la obligación objeto de recaudo es posterior a la medida de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar decretada por la Superintendencia de Salud sobre la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL –SAN ANDRES DE CHIRIGUANA –CESAR, por tanto no se encuentra afectada con la medida de imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución o cobro contra la entidad, de que trata el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

² Resoluciones No. 006063 de 2019 y No. 005013 de 2020 de la Supersalud



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo del la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA –CESAR y a favor de la Ejecutante A&C IPS SAS, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MTE. (\$76.554.408.00), por concepto del Saldo Insoluto adeudado del contrato ALIANZA ESTRATEGICA OPERACIÓN No. 129 de 2020 suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA –CESAR EN INTERVENCION FORZOSA y A & C IPS SAS, según el Acta de Liquidación Bilateral de noviembre 9 de 2020.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses Moratorios que se causen sobre el valor histórico actualizado desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique su pago total (art. 4. Núm. 8º Ley 80/1993).

C. COSTAS:

- Por las Costas del Proceso y Agencias en Derecho que lleguen a causarse.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de librar orden de pago contra la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los Gastos Ordinarios del Proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, que prevé la terminación del proceso o la actuación por Desistimiento Tácito.

CUARTO: Ordenar a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA–CESAR EN INTERVENCION FORZOSA que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

QUINTO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA–CESAR EN INTERVENCION FORZOSA., en el correo

electrónico que suministrado por el apoderado Demandante (gerencia@hospitalsanandreschiriguana.gov.co) o en su defecto en el que disponga la entidad para tal efecto en su página web.

- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora NIDIA YANETH MORENO GUEVARA, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29de371394143efe54281c3852b934c5097300f5b02945316b19d1ef630d9523

Documento generado en 26/11/2021 10:16:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: A&C IPS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SALUD, E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA –CESAR EN INTERVENCION FORZOSA.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2021-00177-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado de la Parte Ejecutante en escrito allegado al correo electrónico de este juzgado simultáneamente con la presentación de la Demanda, solicita se ordene la siguiente Medida Cautelar:

- Se Decrete el Embargo de los dineros depositados o que en lo futuro llegaren a depositarse en la Cuenta de Ahorros y Corriente, cuyo titular sea el ejecutado la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA–CESAR EN INTERVENCION FORZOSA, en los siguientes Bancos:
 - BBVA COLOMBIA. NIT No. 860.003.020-1. Cuenta corriente No. 0013028000100011881
- Se Decrete el Embargo de los dineros depositados o que en lo futuro llegaren a depositarse en la CAJA MENOR de la entidad E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA –CESAR EN INTERVENCION FORZOSA.
- Se Decrete el Embargo de los Recursos Propios que recauda a diario la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA–CESAR EN INTERVENCION FORZOSA por venta de servicios.

El despacho resolverá previas las siguientes Consideraciones:

El artículo 593 del C.G.P. que establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:



1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (Subrayado Nuestro).

De conformidad con la norma transcrita, los Bienes y Recursos de la Seguridad Social y los destinados a un Servicio Público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de concesionario de estas, son Inembargables, salvo, la tercera parte de los Ingresos Brutos del respectivo Servicio.

En el presente caso se tiene que la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA –CESAR, es una Entidad Descentralizada de Carácter Público, cuyo objeto principal es la Prestación de Servicios de Salud donde los Recursos que percibe corresponden a transferencias del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social e Ingresos por la Prestación de Servicios de Salud.

En atención a lo anterior, se tiene que los Bienes y Recursos de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA –CESAR, son Inembargables, salvo la Tercera Parte de los Ingresos Brutos que perciba por la Prestación de Servicios de Salud.

En consecuencia, se Accederá al Embargo solicitado únicamente sobre la Tercera Parte de los Ingresos Brutos que por concepto de Prestación o Venta de Servicios la entidad ejecutada tenga o llegare a tener depositados en el banco BBVA COLOMBIA, Cuenta corriente No. 0013028000100011881 y la CAJA MENOR DE LA ENTIDAD, exceptuándose en todo caso los dineros que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo Servicio y los provenientes de cualquier otra fuente publica como Recursos del Sistema General de Participación -SGP, del Sistema de

Seguridad Social, Regalías o los destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

En razón de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la TERCERA PARTE DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A INGRESOS BRUTOS que por concepto de Prestación o Venta de Servicios tenga o llegare a tener la ejecutada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA –CESAR EN INTERVENCION FORZOSA, depositados en el banco BBVA COLOMBIA, Cuenta corriente No. 0013028000100011881 y la CAJA MENOR DE LA ENTIDAD.

Limítese el Embargo hasta la suma de CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS (\$114.000.000).

Se EXCLUYEN de esta Medida los dineros productos de Convenios y Contratos que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo Servicio y los provenientes de cualquier otra fuente publica como Presupuesto General de la Nación, Recursos del Sistema General de Participación -SGP, Recursos del Sistema de Seguridad Social, Regalías o los destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Líbrese el oficio correspondiente con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6bdd846dc64ede3c56454026f854cb6e767d6b13d40809d73ca0b4102b7659**

Documento generado en 26/11/2021 10:17:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE MUNA DIAZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE -CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-007-2021-00200-00

Se declarará la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente Demanda y se REMITIRÁ al Juzgado Séptimo Oral Administrativo de Valledupar, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 del CPACA señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. “

La norma en cita, incluye en el numeral transcrito un evento especial de competencia territorial cuando se trate de Ejecuciones de condenas impuestas en esta Jurisdicción, el cual se apoya en el Factor de Conexidad y es prevalente para determinar la Competencia en caso de discrepancia con los eventos determinados por el Factor Cuantía.

El mismo espíritu y armonía normativa se advierte en el artículo 298 del CPACA:

ARTÍCULO 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Sobre ello, en providencia de Unificación el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, en Auto del 29 de enero de 2020, proferido dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTROS Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia:

Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011), Consejero Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, dijo:

“20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe):

“Por su parte, el ordinal 9º ib, regula que, en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

“En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere [...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...], porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

“Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”¹.

22. Asimismo, la Sección Cuarta ha sostenido, desde el 2015, lo siguiente (se transcribe):

“i) Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos –artículo 297, numerales 1 y 2 ibídem– y los que tienen como fundamento un contrato estatal –artículo 299 ejusdem–, ya que frente a los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudir a los artículos 152.7 –Tribunales– y 155.7 –Juzgados–, del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución –factor territorial–, mientras que estos le corresponderán al juez que resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal cuando se trata de procesos cuya cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos.”

Cabe agregar que el último aparte del artículo 298 del C.P.A.C.A. implícitamente reconoce la existencia de las subreglas antes mencionadas, ya que dispone que ‘...el juez competente en estos eventos se determinará de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, Exp. 4935-14.

acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”².

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar³ resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia. (subrayas fuera de texto).

No sobra decir que el criterio o factor de competencia por el Factor Conexidad sin consideración a la Cuantía de los Jueces Administrativos para conocer en Primera Instancia de la Ejecución de Condenas impuestas o Conciliaciones Judiciales aprobadas en los Procesos que haya conocido el respectivo juzgado en Primera Instancia, fue precisado por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 30, numeral 7, cuya vigencia empieza a partir del 25 de febrero de 2022. Dice esta nueva norma:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

³ Se recuerda que, por disposición expresa del artículo 438 del CGP “el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente (...) lo será en el suspensivo”.

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este criterio fue reiterado en el artículo 80 de la misma Ley, que modifica el 298 del CPACA, así:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

En el presente caso, según los Hechos de la Demanda la Ejecución que se pretende se deriva de Sentencia de Primera Instancia y las Liquidaciones del Crédito y de Costas surgidas dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado 20001-33-31-005-2012-00139-00, seguido ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y el posterior Acuerdo de Pago suscrito entre las Partes el 29 de enero de 2019 a través de Acta de Conciliación 001-2019.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto y al haber sido el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar el despacho que conoció en Primera Instancia del Proceso de Ejecución de la obligación contenida en la Sentencia que se pretende ahora ejecutar, deberá remitirse el expediente a dicho juzgado por competencia atendiendo al Factor Conexidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, con el fin de que el presente asunto sea asignado al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, a quien corresponde por competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/rhd/revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

**Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4995cd0737589ecda68e45bd4751a5137a8a00f33ab7a1480be9d41059648f6
Documento generado en 25/11/2021 05:57:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMENTO 1

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00265-00

Se declarará la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente Demanda y se REMITIRÁ al Juzgado Primero Oral Administrativo de Valledupar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 del CPACA señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.“

La norma en cita, incluye en el numeral transcrito un evento especial de competencia territorial cuando se trate de Ejecuciones de condenas impuestas en esta Jurisdicción, el cual se apoya en el Factor de Conexidad y es prevalente para determinar la Competencia en caso de discrepancia con los eventos determinados por el Factor Cuantía.

El mismo espíritu y armonía normativa se advierte en el artículo 298 del CPACA:

ARTÍCULO 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Sobre ello, en providencia de Unificación el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, en Auto del 29 de enero de 2020, proferido dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTROS Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011), Consejero Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, dijo:

“20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe):

“Por su parte, el ordinal 9º ib, regula que, en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

“En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere [...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...], porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

“Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”¹.

22. Asimismo, la Sección Cuarta ha sostenido, desde el 2015, lo siguiente (se transcribe):

“i) Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos –artículo 297, numerales 1 y 2 ibídem– y los que tienen como fundamento un contrato estatal –artículo 299 ejusdem–, ya que frente a los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudir a los artículos 152.7 –Tribunales– y 155.7 –Juzgados–, del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución –factor territorial–, mientras que estos le corresponderán al juez que resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal cuando se trata de procesos cuya cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos.”

Cabe agregar que el último aparte del artículo 298 del C.P.A.C.A. implícitamente reconoce la existencia de las subreglas antes mencionadas, ya que dispone que ‘...el juez competente en estos eventos se determinará de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, Exp. 4935-14.

acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”².

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar³ resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia. (subrayas fuera de texto).

No sobra decir que el criterio o factor de competencia por el Factor Conexidad sin consideración a la Cuantía de los Jueces Administrativos para conocer en Primera Instancia de la Ejecución de Condenas impuestas o Conciliaciones Judiciales aprobadas en los Procesos que haya conocido el respectivo juzgado en Primera Instancia, fue precisado por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 30, numeral 7, cuya vigencia empieza a partir del 25 de febrero de 2022. Dice esta nueva norma:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

³ Se recuerda que, por disposición expresa del artículo 438 del CGP “el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente (...) lo será en el suspensivo”.

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este criterio fue reiterado en el artículo 80 de la misma Ley, que modifica el 298 del CPACA, así:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

En el presente caso, según los Hechos de la Demanda la Ejecución que se pretende se deriva de Sentencia de Segunda Instancia de fecha 21 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado 20001-33-33-001-2014-00304-00, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto y al haber sido el Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar quien conoció en primera instancia el proceso cuya Sentencia se pretende ejecutar, deberá remitirse el expediente a ese juzgado por competencia por Factor Conexidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente Demanda.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, con el fin de que el presente asunto sea asignado al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, a quien corresponde por competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimiento
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3b38e030e610243a76bf2d527de2df70fb5940e661c069ee91fa35731fde4e**
Documento generado en 25/11/2021 05:57:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>